



Fundación Universitaria
SAN MATEO

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Soy San Mateo, Eres San Mateo, Somos San Mateo



**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y CONSEJO SUPERIOR
CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN**

**MIEMBRO DE LA ASAMBLEA Y CONSEJO SUPERIOR
RODRIGO FERREIRA PINZÓN**

**RECTOR
RICAR ALBERTO RANGEL MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL
MELBA FERREIRA DE MEZA**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA
FÉLIX EDUARDO SÁNCHEZ ARDILA**

**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y BIENESTAR
MARÍA LUISA ACOSTA TRIVIÑO**

**VICERRECTORÍA DE EXTENSIÓN Y CALIDAD
VIVIAN JANETH FERREIRA DÍAZ**

**VICERRECTORÍA DE SERVICIOS ACADÉMICOS
ANDREA JULIANA MEZA FERREIRA**

**GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
PEDRO NEL SÁNCHEZ ARCINIEGAS**

**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DIRECCIÓN DE INTERNACIONALIZACIÓN
SANDRA BIVIANA LÓPEZ CAÑÓN**

**DIRECCIÓN DE BIENESTAR, PERMANENCIA Y GRADUACION
JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA JARAMILLO**

**DIRECCIÓN DE AUTOEVALUACIÓN
GLORIA ANDREA AVELINO GUÁQUETA**

**FACULTAD DE INGENIERÍAS Y AFINES
YESID ESNEIDER BEJARANO VARGAS**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, ADMINISTRATIVAS Y AFINES
ELIZABETH ARAQUE ELAICA**



TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO PROFESORAL	4
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO -SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR	4
TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS, OBJETIVOS, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN	4
CAPÍTULO I PRINCIPIOS	4
CAPÍTULO II OBJETIVOS	4
CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN	5
TÍTULO SEGUNDO DEL ESCALAFÓN PROFESORAL, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN	6
CAPÍTULO I DEL ESCALAFÓN PROFESORAL LAS CATEGORÍAS Y GRADOS.....	6
TÍTULO TERCERO SISTEMA DE EVALUACIÓN, CAPACITACIÓN E INCENTIVOS	13
CAPÍTULO I SISTEMA DE EVALUACIÓN	13
CAPÍTULO III CUALIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESORAL	15
CAPÍTULO IV DISTINCIONES E INCENTIVOS	16
TÍTULO CUARTO DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES	20
CAPÍTULO I DERECHOS	20
CAPÍTULO II DEBERES.....	21
CAPÍTULO III PROHIBICIONES	22
TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	24
TÍTULO SEXTO RETIRO DE LA INSTITUCIÓN.....	27
CAPÍTULO ÚNICO CAUSALES.....	27
TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES.....	27
CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERPRETACION Y VIGENCIA	27



REGLAMENTO PROFESORAL

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO -SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS, OBJETIVOS, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1º. Principios. El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, y demás normas que orientan la misión y objetivos de la Fundación Universitaria San Mateo. Se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Autonomía Universitaria.** Los profesores serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía universitaria consagrada en las normas vigentes.
2. **Calidad Académica.** La actividad de los profesores estará orientada dentro de los cánones de la excelencia académica, científica e investigativa, y en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento y de la formación integral de los estudiantes.
3. **Universalidad.** Los profesores tendrán un compromiso con el carácter universal y globalizador del conocimiento, abierto a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.
4. **Equidad.** En el ejercicio de la función profesoral la institución garantizará un trato equitativo dentro de la comunidad Mateísta, el cual se entenderá recíproco para todos sus miembros.
5. **Libertad de cátedra.** Los profesores tendrán discrecionalidad para desarrollar su conocimiento, en el marco del modelo pedagógico y estructura curricular de los programas desarrollados por la Institución.
6. **Inclusión.** El ejercicio profesoral se desarrollará sin discriminación, valorando y respetando la diversidad de capacidades y características individuales.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 2º. Objetivos: Son objetivos del reglamento profesoral:

- a. Regular las relaciones de la Fundación Universitaria San Mateo –San Mateo Educación Superior y su cuerpo profesoral.
- b. Determinar las condiciones de ingreso (selección y vinculación) continuidad, categorización y contratación.



- c. Establecer los mecanismos de desarrollo profesoral (capacitación, formación, distinciones e incentivos), el sistema de evaluación y su desvinculación.
- d. Fijar los deberes, derechos y el régimen disciplinario aplicable al cuerpo profesoral.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3°. Definición. Para efecto de la aplicación de este reglamento, son profesores de la Fundación Universitaria San Mateo las personas naturales que prestan sus servicios en las funciones de docencia, investigación y extensión en cualquiera de los programas académicos que oferte la institución.

Artículo 4°. Clasificación. Los profesores de la Institución se clasifican así:

- 1. De acuerdo con su dedicación:
 - a. Tiempo completo
 - b. Medio tiempo
 - c. Hora cátedra
- 2. De acuerdo con la duración del contrato, será:
 - a. Término fijo
 - b. Término indefinido
 - c. Por obra o labor contratada
- 3. De acuerdo con la Categoría en el escalafón:
 - a. Profesor auxiliar
 - b. Profesor asistente
 - c. Profesor asociado
 - d. Profesor titular

Parágrafo 1. La contratación profesoral estará sujeta a las normas laborales vigentes.

Parágrafo 2. Todo profesor de dedicación de tiempo completo o medio tiempo, desarrollará funciones de docencia, investigación, extensión o labores administrativas enmarcados en el Proyecto Educativo Institucional PEI y en proporción acorde con las necesidades institucionales.

Parágrafo 3. La duración de los contratos podrá estar determinado por las necesidades institucionales para garantizar la continuidad de las labores docentes, de investigación y extensión que desarrolle el profesor.



TÍTULO SEGUNDO DEL ESCALAFÓN PROFESORAL, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ESCALAFÓN PROFESORAL LAS CATEGORÍAS Y GRADOS

Artículo 5°. Definición. Se entiende por escalafón profesoral el sistema de clasificación de los profesores y docentes administrativos de acuerdo con su formación académica, experiencia y desempeño en el ejercicio de sus funciones; lo constituyen las distintas categorías y los grados que las conforman, tal como se establecen en el presente reglamento y que puede ir alcanzando durante su vida laboral en la Institución.

Artículo 6°. Objetivo del escalafón profesoral. El escalafón se utilizará como criterio de clasificación de ingreso y promoción dentro de la Institución siendo su objetivo valorar los logros académicos alcanzados por el profesor, así como su buen desempeño acorde a los resultados de la evaluación profesoral durante su trayectoria en la Institución.

Artículo 7°. Conformación del escalafón profesoral. Estará conformado por cuatro (4) categorías y tres (3) grados. Estos grados se establecen con base en la formación académica, experiencia y desempeño en el ejercicio de sus funciones. En cada uno de los ascensos se requiere curso de formación en docencia o disciplinar equivalente a cinco (5) créditos académicos cursados en la Escuela de Formación de la Fundación Universitaria San Mateo, o en otra institución de educación superior, previo cumplimiento de las condiciones académicas establecidas para cada categoría y grado.

Artículo 8°. Categorías. Los profesores que se vinculen a la Fundación Universitaria San Mateo se clasifican según su nivel de formación profesional, experiencia docente y disciplinar, productividad académica, en las siguientes categorías:

- a. Profesor auxiliar
- b. Profesor asistente
- c. Profesor asociado
- d. Profesor titular

Artículo 9°. Profesor Auxiliar. Es el primer nivel de las categorías en las que se puede ubicar un profesor. Es la persona que desempeña funciones de docencia, investigación, extensión y/o actividades académico administrativas asignadas por la Institución.

Para ingresar a esta categoría se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer título de pregrado en el área particular de su actividad docente otorgado por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.



2. Demostrar mínimo un (1) año de experiencia calificada en educación o acreditar o cursar en la Escuela de Formación Institucional el equivalente a tres (3) créditos académicos en pedagogía.
3. Demostrar la experiencia profesional requerida en la convocatoria correspondiente.

Artículo 10°. Profesor Asistente. Es la persona que desempeña funciones de docencia, investigación y extensión y otras actividades académico - administrativas asignadas por la Institución y que acredita logros en el campo profesional para el servicio de la academia.

Para ingresar a esta categoría se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer título de pregrado emitido por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Presentar título de especialización universitaria en Colombia en la disciplina correspondiente o su equivalente en el exterior.
3. Acreditar un mínimo de cuatro (4) años de experiencia calificada en docencia en la disciplina correspondiente, en instituciones de educación superior o, tres (3) años de experiencia en dirección académico-administrativa en instituciones de educación superior.
4. Haber sido profesor auxiliar en la Institución por un periodo no inferior a cuatro (4) años, inmediatamente anterior al cargo de profesor asistente; o, solicitar recategorización por cumplimiento de requisitos de formación posgradual debidamente sustentados.

Parágrafo. Para aquellos profesores que por título académico (especialista) fueron recategorizados como auxiliar tres (3), se dará por cumplido el presente requisito con la antigüedad de dos (2) años.

5. Contar con CvLAC actualizado con sus respectivos productos, que permitan evaluar los resultados de investigación para la institución en el último año, o presentar producción académica en escritos, textos y en revistas indexadas de nivel científico y de amplio reconocimiento que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución, o bien liderar proyectos de extensión de alto impacto que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución o haber obtenido la distinción de profesor especial.

Parágrafo. Para aquellos profesores que cumplan funciones administrativas dentro de la Institución y deseen ascender a esta categoría deberán homologar el requisito consagrado en el numeral 5 con: Presentar elaboración de documentos institucionales de su dependencia, con los cuales se haya apoyado la consecución de proyectos y metas plasmadas en el plan de desarrollo de la institución o en el proyecto educativo institucional.

Artículo 11°. Profesor Asociado. Es la persona que desempeña funciones de docencia, investigación y extensión u otras actividades académico - administrativas asignadas por la Institución y que acredita logros en el campo profesional para el servicio de la academia.



Para ingresar a esta categoría se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer título de pregrado emitido por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Acreditar título de maestría en la disciplina correspondiente o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia calificada en docencia en la disciplina correspondiente en instituciones de educación superior o cuatro (4) años de experiencia en dirección académico-administrativa en instituciones de educación superior.
4. Haber sido profesor asistente en la Institución por un periodo no inferior a cuatro (4) años, inmediatamente anterior al cargo de profesor asociado; o, solicitar recategorización por cumplimiento de requisitos de formación posgradual debidamente sustentados.
5. Contar con CvLAB actualizado con sus respectivos productos que permitan evaluar los resultados de investigación para la institución en el último año o presentar productividad académica en escritos, textos y en revistas indexadas de nivel científico y de amplio reconocimiento que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución o bien liderar proyectos de extensión de alto impacto que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución o haber obtenido la distinción de profesor distinguido.

Parágrafo. Para aquellos profesores que cumplan funciones administrativas dentro de la Institución y deseen ascender a esta categoría deberán homologar el requisito consagrado en el numeral 5 con acreditar elaboración de documentos institucionales que aporten a procesos de: Registro calificado, acreditación en alta calidad o desarrollo y reconocimiento institucional o de los programas académicos o a nivel de programas para las diferentes facultades, avalado por la autoridad académica correspondiente.

Artículo 12°. Profesor Titular. Es la persona que desempeña funciones de docencia, investigación y extensión y otras actividades académico - administrativas asignadas por la Institución y que acredita logros en el campo profesional para el servicio de la academia.

Para ingresar a esta categoría se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Poseer título de pregrado emitido por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Poseer título de maestría o de doctorado emitido por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Acreditar un mínimo de seis (6) años de experiencia calificada en docencia en la disciplina correspondiente en instituciones de educación superior o cinco (5) años



de experiencia en dirección académico-administrativa en instituciones de educación superior.

4. Haber sido profesor asociado en la Institución por un periodo no inferior a cuatro (4) años inmediatamente anterior al cargo de profesor titular, o solicitar recategorización por cumplimiento de requisitos de formación posgradual debidamente sustentados.
5. Contar con CvLAC actualizado con sus respectivos productos que permitan evaluar los resultados de investigación para la institución en el último año o, presentar productividad académica en escritos, textos y en revistas indexadas de nivel científico y de amplio reconocimiento que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución o bien liderar proyectos de extensión de alto impacto que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución o haber tenido la distinción de profesor Honorario. Todos los productos mencionados deben ser resultado de un proyecto institucional debidamente avalado.

Parágrafo. Para aquellos profesores que cumplan funciones administrativas dentro de la Institución y deseen ascender a esta categoría deberán homologar el requisito consagrado en el numeral 5 con presentar elaboración de documentos institucionales que aporten a procesos de: Registro calificado, acreditación en alta calidad o desarrollo y reconocimiento institucional o de los programas académicos o a nivel de programas para las diferentes facultades, avalado por la autoridad académica correspondiente.

Artículo 13°. Los Grados: Los profesores una vez vinculados a La Fundación Universitaria San Mateo se ubican en el escalafón según su nivel de formación académica, experiencia, tiempo de servicio en la institución y demás criterios previstos en el presente reglamento. Cada una de las categorías descritas en los artículos anteriores tendrán a su vez una clasificación según los grados, para los cuales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

GRADO 1

Se clasificarán en este grado, los profesores que se encuentren por primera vez, en alguna de las categorías establecidas. La permanencia en este grado será, mínimo, por un período de un (1) año.

GRADO 2

Ingresa a él, los profesores después de haber permanecido en el grado 1 por un periodo mínimo de un (1) año, deben demostrar aportes al programa o a la institución en el desarrollo de sus funciones, mediante la elaboración de material de apoyo profesoral debidamente avalado por la instancia correspondiente, y poseer un alto grado de compromiso con las metas, objetivos y políticas institucionales. La permanencia en este grado será, mínimo, por un período de un (1) año.



GRADO 3

Ingresarán a él, los profesores después de haber permanecido en el grado dos (2) por un periodo mínimo de un (1) año. Se debe demostrar la elaboración de documentos de producción intelectual, científica o técnica de reconocimiento institucional; poseer un alto grado de compromiso con las metas, objetivos y políticas institucionales y es requisito participar en actividades de formación en investigación de los programas, o bien participar en proyectos de extensión que aporten en la relación con el sector externo al programa y/o a la institución.

Para aquellos profesores que cumplan funciones administrativas dentro de la Institución y deseen ascender a este grado, deberán homologar solamente el requisito relacionado con la elaboración de documentos con: Demostrar elaboración de documentos institucionales de su dependencia, con los cuales se haya apoyado la consecución de proyectos y metas plasmadas en el plan de desarrollo de la institución o, en el proyecto educativo institucional.

Parágrafo 1. Para el cálculo del tiempo de servicio del profesor que es contratado por periodo académico ordinario, se tomará como un (1) año de trabajo la sumatoria de dos periodos académicos ordinarios, con dedicación de tiempo completo; en consecuencia, para los profesores con dedicación de medio tiempo, se tomará como un (1) año de trabajo, la sumatoria de cuatro periodos académicos ordinarios.

Parágrafo 2. Para los profesores de hora cátedra, se tomará como un año de antigüedad, el acumulado de mil doscientas ochenta (1280) horas.

Parágrafo 3. Los profesores mantendrán las categorías y grados en que se encuentran al momento de entrar en vigencia el presente reglamento, hasta nueva postulación de ascenso de acuerdo con las condiciones del presente reglamento.

Artículo 14°. Recategorización. Todo profesor que ingrese a la Institución, o que ascienda de una categoría a otra, quedará dentro del escalafón, inscrito en el grado uno (1), si su nivel de formación es de pregrado; Si el profesor que sea incorporado a la institución por primera vez cuenta con formación profesional de especialización, maestría o doctorado deberá ser categorizado, de acuerdo con el escalafón profesoral de la Institución, teniendo en cuenta su nivel de formación profesional.

Parágrafo. Cuando el profesor estando vinculado a la Institución, se titule en estudios de especialización, maestría o doctorado con posterioridad a la recategorización de incorporación a la Institución por primera vez, y se encuentre en una categoría o grado menor al que el nuevo título le pudiera permitir, podrá ser recategorizado en el escalafón profesoral, por decisión de la Institución o a solicitud del interesado.

En virtud de lo anterior, el profesor que demuestre título de especialista profesional emitido por institución de educación superior en Colombia o, de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, será reubicado en la categoría auxiliar, grado tres (3); así mismo, el profesor que demuestre título de maestría emitido por institución de educación superior en Colombia o, de ser un título



extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá ser recategorizado como asistente, grado uno (1); finalmente, el profesor que demuestre título de doctorado emitido por institución de educación superior en Colombia o, de ser un título extranjero, que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá ser recategorizado como asociado, grado uno (1).

Artículo 15°. Ascenso. Se considera ascenso el paso al grado inmediatamente siguiente; Una vez agostados todos los grados de una categoría se podrá solicitar el ascenso al primer grado de la categoría superior, dentro del escalafón profesoral de la Fundación Universitaria San Mateo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría.

Artículo 16°. El profesor que tenga derecho y desee ascender en el escalafón, deberá elevar su solicitud por escrito ante el Consejo Académico dentro de los términos que, para dichos efectos se determine.

Artículo 17°. El Consejo Académico es el organismo encargado del estudio y evaluación de las solicitudes de ascenso en el escalafón profesoral; evaluadas, propondrá al Consejo Superior su aprobación, el cual decidirá, mediante Acuerdo.

Artículo 18°. La Rectoría comunicará mediante acto público la decisión sobre el ascenso de los profesores.

Artículo 19°. Todo ascenso en el escalafón profesoral representará un incremento en la asignación salarial.

Artículo 20°. Planta Profesoral. La planta profesoral de tiempo completo, medio tiempo, hora catedra en las categorías señaladas, quedarán oficializadas mediante resolución rectoral para cada periodo académico correspondiente.

Artículo 21°. Profesor invitado. Quien, por su idoneidad científica, amplios méritos y reconocimiento nacional e internacional sea invitado a realizar actividades académicas de corta duración en apoyo al desarrollo de las funciones en Docencia, Investigación y Extensión.

Artículo 22°. Profesor visitante o de intercambio. Quien, por su idoneidad científica, amplios méritos y reconocimiento nacional e internacional, permanezca en la institución por periodos más largos de tiempo como un periodo académico, en apoyo al desarrollo de labores de docencia, investigación o extensión.

Artículo 23°. Selección. Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Perfil: cumplir con el perfil, de acuerdo con los términos establecidos en la convocatoria.
2. Formación: como mínimo poseer título de pregrado emitido por institución de educación superior en Colombia o de ser un título extranjero, que se encuentre



debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional., en el área particular de su actividad profesoral.

3. Experiencia profesional: mínimo dos (2) años de experiencia profesional en el área correspondiente.
4. Experiencia docente: mínimo un (1) año de experiencia calificada en docencia, o cursar en la Escuela de Formación Institucional el equivalente a tres (3) créditos académicos en pedagogía, o matricularse para cursar un posgrado en docencia.
5. Producción académica para profesores Investigadores: publicaciones, ponencias, proyectos, participaciones en eventos académicos realizados en los últimos cinco (5) años.
6. Pruebas de ingreso: Psicológicas, micro clase, nivel de inglés y las demás que determine la institución.
7. Entrevistas.

Parágrafo 1. Para profesores que se desempeñen en los niveles técnico profesional y Tecnológico, o en las áreas de conocimiento de arte y cultura, podrá eximirse del título de manera excepcional a quien demuestre haber realizado aportes significativos al campo de la ciencia, la técnica, la tecnología, el arte, la cultura o las humanidades.

Parágrafo 2. Para los profesores que no alcancen en la prueba de inglés un nivel B1, pero alcanza una alta calificación de aptitud durante el proceso de selección, podrá firmar un compromiso de alcanzar el nivel B1 en inglés máximo en el término de veinticuatro (24) meses; este compromiso será requisito de continuidad al cumplirse el plazo.

Artículo 24°. Proceso para la vinculación. Seleccionado el profesor, deberá allegar la documentación que la dependencia de Gestión del Talento Humano establezca, y

1. Practicarse exámenes médicos de ingreso
2. Hoja de vida en formato Institucional y/o personal
3. Títulos de pregrado (en caso de ser extranjero, deberá estar convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia)
4. Títulos de posgrado cuando aplique; (en caso de ser extranjero, deberá estar convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia)
5. Certificación de experiencia docente y/o profesional.

Parágrafo. La institución vinculará al profesor que considere más apto para el cargo según el resultado de las pruebas de ingreso y los documentos aportados; el proceso de vinculación finalizará con la firma del instrumento contractual.

Artículo 25°. Una vez contratado, para continuar vinculado con la Institución el profesor, además, deberá:

- a. Demostrar como mínimo dos (2) créditos de capacitación por cada periodo académico que permanezca el profesor en la Institución ejerciendo funciones profesoriales, ya sea en la Escuela de Formación Institucional o, externa, siempre que se tramite su homologación ante la escuela de formación.



- b. Demostrar el cumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de su ingreso a la Institución (alcanzar nivel de inglés B1)

Parágrafo 1. Los profesores que cumplan funciones administrativas podrán homologar dicho requerimiento con la producción o participación en actividades que generen un valor agregado de importancia, en el área de su desempeño administrativo o en otra área de la Institución.

Parágrafo 2. Transitorio nivel de inglés. Los profesores que a la fecha de la expedición del presente acuerdo se encuentren vinculados con la Institución, tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para acreditar la certificación de inglés B1.

Artículo 26°. Títulos académicos. Para todos los efectos, los títulos que demuestren grado académico por parte de los profesores deberán ser expedidos por Instituciones de Educación debidamente reconocidas por el Gobierno Colombiano o en su defecto, debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO TERCERO SISTEMA DE EVALUACIÓN, CAPACITACIÓN E INCENTIVOS

CAPÍTULO I

SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 27°. Sistema de Evaluación. El sistema de evaluación del desempeño profesoral de la Fundación Universitaria San Mateo se considera como un elemento formador y orientador para el mejoramiento de las acciones académicas.

Artículo 28°. Objetivos. El sistema de evaluación del desempeño profesoral tiene los siguientes objetivos:

- Evaluar el desempeño del profesor, en el cumplimiento de las funciones asignadas.
- Identificar aspectos susceptibles de mejora, en el desempeño de la labor profesoral.
- Exaltar la labor del profesor por el buen desempeño.
- Identificar necesidades de formación y cualificación del profesor.
- Fomentar la cultura de evaluación profesoral.

Artículo 29°. De la evaluación del profesor. La evaluación del desempeño profesoral se estructura de acuerdo con las funciones asignadas: docencia, investigación, extensión y administrativas.

Artículo 30°. Participantes del proceso de evaluación profesoral: En el proceso de evaluación participarán, el profesor mediante su autoevaluación, los estudiantes siempre que el profesor adelante una función formadora, el jefe inmediato y los líderes de las dependencias responsables del seguimiento al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales aplicables.

Artículo 31°. Criterios para la evaluación del profesor. Para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes funciones:



Docencia: Uso de las estrategias pedagógicas de acuerdo con el modelo institucional en el desarrollo de su proceso de enseñanza-aprendizaje que permita el logro de los resultados de aprendizaje propuestos, así como el uso de estrategias didácticas y de evaluación aprovechando los medios educativos de que dispone la institución para la ejecución de la función.

Investigación: Aporte al fortalecimiento de la cultura investigativa del programa y la institución, así como en la generación de conocimientos y aportes a la solución de problemas sociales, empresariales e industriales.

Extensión: Cumplimiento a las labores de la función y su aporte al fomento del diálogo institución-sociedad, interacción con el entorno y solución a necesidades en lo político, económico, social y cultural.

Administrativa: Cumplimiento de actividades de la función, relacionadas con la ejecución de procesos y procedimientos internos que apuntan al logro de la misión y la visión institucional.

Por el estudiante: Interacción con el profesor en cuanto a la motivación, retroalimentación, comunicación, uso de herramientas tecnológicas, y cumplimiento del plan propuesto.

Autoevaluación: Mediante una reflexión personal, desde el punto de vista ético, el profesor se autoevalúa respecto al compromiso institucional en cuanto a: cumplimiento en las labores asignadas, actitud frente a la comunidad académica, apoyo a proyectos institucionales y aporte en la formación integral de los estudiantes.

Artículo 32°. Aplicación de la evaluación. Cada criterio será evaluado en forma independiente, adoptando instrumentos que permitan medir los diferentes aspectos contemplados. Su frecuencia es por periodo académico, o cuando la institución así lo decida.

CAPÍTULO II

TABLA DE DESEMPEÑO PROFESORAL

Artículo 33°. Objetivo: Definir el porcentaje de ponderación de cada aspecto a evaluar y clasificar el desempeño del personal profesoral a efectos de tenerlo en cuenta cuando se requiera en los diferentes procesos institucionales que así lo establezcan.

Artículo 34°. Porcentajes para la evaluación profesoral: Se tendrán los siguientes porcentajes:

Evaluación académica. Se obtendrá una calificación que va de 0 a 5 y corresponde con un peso del 40%.

Evaluación administrativa. Se obtendrá una calificación que va de 0 a 5 y corresponde con un peso del 30%.



Evaluación del desempeño profesoral por parte del estudiante. Se obtendrá una calificación que va de 0 a 5 y corresponde con un peso del 30%.

Autoevaluación. Se obtendrá una calificación que va de 0 a 5 y corresponde con un peso del 10%.

Parágrafo. Para los profesores que no tienen función de docencia el porcentaje de la evaluación académica corresponde al 60%.

Artículo 35°. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente reglamento, los resultados de la evaluación determinarán la clasificación de acuerdo con la siguiente tabla:

ESCALAS	CLASIFICACIÓN
90% - 100%	EXCELENTE
Entre 80% y 89%	BUENO
Entre 75% y 79%	SATISFACTORIO
74% o menos	NO SATISFACTORIO

Artículo 36°. Con fundamento en la clasificación obtenida por cada uno de los profesores, la institución procederá de la siguiente manera:

1. Resaltar y reconocer al profesor que obtuvo la clasificación de "EXCELENTE". Igualmente informarle, que tiene continuidad para hacer parte de la planta profesoral para el siguiente período académico, previa aceptación del profesor y siempre que la institución así lo requiera.
2. Al profesor que obtenga la clasificación de "BUENO", informarle de su clasificación. Igualmente, que tiene continuidad para hacer parte de la planta profesoral para el siguiente período académico, previa aceptación del profesor y siempre que la institución, así lo requiera.
3. Al profesor que obtenga la clasificación de "SATISFACTORIO", informarle de su clasificación y manifestarle que tiene continuidad para hacer parte de la planta profesoral condicionado al cumplimiento del plan de mejora establecido por la institución, previo compromiso del profesor y siempre que la institución, así lo requiera.
4. Al profesor que obtenga la clasificación de "NO SATISFACTORIO", informarle de su clasificación por escrito, que no tendrá continuidad para hacer parte de la planta profesoral de la institución.

Parágrafo. El resultado obtenido será remitido a la hoja de vida del profesor.

CAPÍTULO III

CUALIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESORAL

Artículo 37°. Objetivos:



1. Promover la cualificación progresiva y constante del profesor como persona, profesional y colaborador, promotor del desarrollo humano e integral de la comunidad académica.
2. Capacitar y actualizar a los profesores en estrategias pedagógicas y disciplinares.
3. Mejorar y apoyar el nivel académico, la capacidad investigativa, pedagógica, didáctica y habilidad comunicativa.
4. Generar sentido de identidad y pertenencia del profesor para con la Institución.

Artículo 38°. Competencia. El plan de cualificación y capacitación profesoral será liderado por Vicerrectoría Académica y la Dirección de Gestión del Talento Humano con fundamento en el Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 39°. La cualificación y capacitación profesoral. La Institución evaluará las necesidades de formación y determinará el tipo de capacitación, acciones, condiciones de accesibilidad, horarios, requisitos y demás características para su ejecución.

Artículo 40°. Escuela de Formación. Propende por el mejoramiento continuo de los profesores y administrativos de la institución, a través de acciones de capacitación, actualización, formación y cualificación académica.

Artículo 41.- Plan de Formación. La Institución adoptará cursos obligatorios de capacitación para los profesores, consistentes en actualización y cualificación académico acorde a la programación de la Escuela de Formación.

Parágrafo. Para la permanencia en la institución, a fin de promover la capacitación, actualización y formación del personal profesoral, cada profesor deberá certificar los créditos con formación interna o externa avalada por la Escuela de Formación, de acuerdo con la duración del contrato.

CAPÍTULO IV

DISTINCIONES E INCENTIVOS

Artículo 42°.Objetivo: Reconocer e incentivar al profesor que se distinga por sus contribuciones a la ciencia, el arte, la técnica, la tecnología o por sus méritos académicos y pedagógicos en el ámbito nacional o internacional y por su alto sentido de pertenencia e identidad con los principios y espíritu Mateísta, otorgándole distinciones de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 43°. Distinción Premio San Mateo. El Premio "San Mateo" a la docencia es la máxima distinción que se otorga a los profesores de la Institución. Esta distinción es concedida por el Consejo Superior de la Institución, previa recomendación del Consejo Académico, a los profesores que hayan prestado servicios importantes en el campo académico o se hayan destacado por sus aportes a la ciencia, al arte, a la técnica o a las humanidades.



Artículo 44°. Distinciones Académicas. En la Fundación Universitaria San Mateo se establecen las siguientes distinciones académicas para los profesores, las cuales son otorgadas por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico:

- a) Menciones especiales
- b) Mención de profesor distinguido
- c) Mención de profesor al mérito
- d) Mención de profesor honorario
- e) Mención al profesor emérito

Artículo 45°. Menciones Especiales- Son otorgadas a los profesores que, cumplan con alguna de las siguientes condiciones

- a) Mención de profesor honorario. Esta distinción es conferida al profesor que haya prestado sus servicios durante mínimo diez (10) años y consecutivamente cada cinco (5) años más a la Institución.
- b) Mención especial al profesor egresado: Es otorgada al profesor egresado Mateísta que se haya destacado por su desempeño.
- c) Mención especial al profesor revelación: Es otorgada al profesor que se destaque por primera vez con algún aporte de alto impacto en la institución.
- d) Mención especial por representación institucional: Es otorgada al profesor que haya obtenido un reconocimiento a nivel nacional y/o internacional en el desarrollo de actividades en representación de la institución.
- e) Mención especial al profesor con iniciativas sociales, ambientales o de inclusión: Es otorgada al profesor que se destaque por el desarrollo de proyectos con alto impacto en cualquiera de los siguientes ámbitos: social, ambiental e inclusivo.

Parágrafo. Para ser merecedor de esta distinción, adicional a los requisitos establecidos, el profesor deberá haber permanecido en la institución mínimo dos (2) años.

Artículo 46°. Mención de profesor distinguido. Es otorgada a los profesores que hayan hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte, la técnica, la tecnología y a la pedagogía.

Parágrafo. Para ser merecedor de esta distinción, adicional a los requisitos establecidos el profesor deberá haber permanecido en la institución mínimo cinco (5) años.

Artículo 47°. Mención de profesor al mérito. Son otorgadas a los profesores que hayan sobresalido en el ámbito nacional y/o internacional por sus relevantes aportes a cualquiera de las siguientes áreas de conocimiento: la ciencia, las artes, la técnica, la pedagogía y/o haber publicado un libro especializado sobre las áreas académicas institucionales o haber registrado una patente.

Artículo 48°. Mención de profesor emérito Esta distinción es otorgada al profesor retirado que sobresalió en la labor profesoral con sus relevantes aportes a la ciencia, las artes, la técnica y la pedagogía dejando un legado en la institución.



Artículo 49°. Acto solemne. Las distinciones a que se refieren los artículos precedentes serán entregadas en acto solemne por la Rectoría.

Artículo 50°. Incentivos. Son los beneficios que a juicio del Consejo Superior se otorgan para el desarrollo y cualificación de los profesores en beneficio académico y/o administrativo de la institución.

Estos incentivos son:

- a) Beca de estudio
- b) Auxilio de estudio
- c) Horas laborales
- d) Otros incentivos

Parágrafo 1. El porcentaje que se otorgue como incentivo de estudio, será hasta del 25% del valor de la matrícula; en todo caso, el porcentaje será establecido por el Consejo Superior.

Parágrafo 2. El incentivo se solicita y concede por periodo académico.

Artículo 51°. Beca de estudio. Se podrá conceder al profesor vinculado con dedicación de medio tiempo, o tiempo completo, al servicio de la Institución, que estando en una de las categorías descritas en el presente reglamento, desea cursar como estudiante regular uno de los programas académicos ofrecidos por la Institución sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El porcentaje de la beca que se otorgue será definido por el Consejo Superior.

Artículo 52°. Auxilio de estudio. Se podrá conceder al profesor vinculado de medio tiempo, o tiempo completo al servicio de la Institución, que desea cursar programas de postgrado en universidades reconocidas en el ámbito nacional o internacional, relacionados con el saber académico de la institución y el área de conocimientos a la cual presta sus servicios.

Artículo 53°. Horas laborales: Son las horas correspondientes a la jornada de trabajo que se le podrían otorgar al profesor vinculado al servicio de la Institución, para que realice sus correspondientes estudios.

Parágrafo. El valor del incentivo otorgado en horas laborales se cuantificará de acuerdo a lo que resulte de dividir la asignación salarial mensual del profesor, entre las horas otorgadas como incentivo.

Artículo 54°. Otros incentivos. Los que a propuesta del Consejo Académico sean presentados al Consejo Superior para el mejoramiento de la labor profesoral.

Artículo 55°. Requisitos. Son requisitos obligatorios para realizar solicitud de los incentivos de estudio para programa académico de posgrado, los siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años consecutivos para profesores de tiempo completo, o tres (3) años consecutivos para profesores de medio tiempo.



- b) El estudio que vaya a realizar debe ser acorde con el perfil del cargo que está desempeñando, dentro de la Institución o con su perfil profesional.
- c) En caso de que el profesor desee cursar su estudio de posgrado en una Institución de Educación Superior diferente a la Fundación Universitaria San Mateo, deberá demostrar haber sido admitido en un programa de posgrado, en una Institución de Educación Superior debidamente reconocida por el Gobierno Nacional o en su defecto, que el programa sea homologable por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
- d) Presentar por escrito la solicitud del incentivo de estudio dirigido a la Escuela de Formación, manifestando que cumplirá con todos los requisitos exigidos para la obtención del mismo y que obra libre de toda coacción.
- e) Suscribir un contrato de incentivos y/o financiación de estudios con la institución.

Artículo 56°. Renovación del incentivo de estudio. Se entiende por renovación cualquier solicitud posterior a la primera (aprobada), de solicitud de incentivo de estudio, siempre que se trate del mismo programa académico de posgrado.

Artículo 57°. Requisitos para la renovación del incentivo de estudio. Para hacer la solicitud de renovación del incentivo otorgado, el profesor deberá:

- 1. Presentar las calificaciones obtenidas en el periodo inmediatamente anterior.
- 2. Presentar la constancia de inscripción o matrícula para el siguiente periodo de estudio.
- 3. Solicitar por escrito mediante formato establecido, la renovación del incentivo de estudio anexando los documentos antes mencionados.

Parágrafo. Para los profesores que deseen renovar los incentivos de estudio del presente Reglamento, deberán hacer entrega de la solicitud junto con los respectivos anexos, ante la Escuela de Formación en el transcurso de las dos siguientes semanas al inicio de cada periodo académico.

Artículo 58°. Pérdida del incentivo de estudio. Se pierde el incentivo de estudio otorgado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por desvinculación laboral
- 2. Por sanción disciplinaria.
- 3. Por interrupción de los estudios por cualquier motivo
- 4. Por la pérdida de una o más asignaturas que esté cursando
- 5. Por presentar documentos falsos para el proceso de otorgamiento.

Artículo 59°. Obligaciones del beneficiario. Las obligaciones del beneficiario de incentivo de estudio son:

- 1. Permanecer en la Institución por el doble del tiempo de duración de los estudios objeto de incentivo.
- 2. No reprobado ninguna asignatura respecto de los estudios que esté realizando.
- 3. Entregar a la Escuela de Formación, el reporte de notas obtenidas durante el periodo académico cursado una vez finalizado.



4. Cursar sus estudios durante el tiempo señalado en la solicitud del incentivo de estudio.
5. Presentar a la Escuela de Formación la constancia de inscripción o matrícula para el siguiente periodo de estudio.
6. Una vez graduado, el profesor deberá presentar el respectivo título ante la Escuela de Formación Docente y actualizar su hoja de vida institucional, dentro del mes siguiente a su obtención.
7. En caso de que los estudios sean realizados en instituciones educativas extranjeras, el profesor deberá presentar el título convalidado.
8. Si el beneficiario incumple con cualquiera de las obligaciones antes señaladas, al momento de retirarse del programa que cursaba o en caso de retirarse de la institución deberá reintegrar el valor del incentivo de estudio que hubiere recibido, por un valor proporcional al tiempo que falte para cumplir con el tiempo de permanencia establecido en el numeral primero (1º) del presente artículo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 60º. Derechos. El profesor de la Fundación Universitaria San Mateo además de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y la Ley tendrá los siguientes derechos:

- a) Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías, los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
- b) Participar en programas de actualización de conocimientos y cualificación académica, humanística, investigativa, científica, técnica, tecnológica y hacer uso de los derechos administrativos y de Bienestar Institucional que ofrece la Institución.
- c) Ser oído y recibir atención por parte de quienes cumplen funciones directivas, administrativas o asistenciales y ser sujeto de la correcta aplicación de las normas internas.
- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, estudiantes, empleados y compañeros.
- e) Interponer recursos de reposición y de apelación, de ser oído en descargos según las normas institucionales vigentes.
- f) Conocer el Reglamento profesoral, las normas y reglamentos especiales de la institución.
- g) Acceder a las fuentes de información investigativa, científica, técnica y tecnológica, dispuestas por la Institución en beneficio de su desarrollo profesional.
- h) Conocer los resultados de la evaluación de su desempeño.
- i) No ser discriminado por razón de sus creencias políticas o religiosas, ni por diferencias fundadas en condiciones sociales o raciales.



- j) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de los reglamentos de la Fundación Universitaria San Mateo.
- k) Disfrutar de todos los derechos señalados en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo.
- l) Elegir y ser elegido en los diferentes estamentos colegiados de la Institución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas institucionales vigentes.

CAPÍTULO II

DEBERES

Artículo 61°. Deberes. El profesor de la Fundación Universitaria San Mateo además de los deberes consagrados en la Constitución Nacional y la Ley tendrá los señalados en este Reglamento y los que a futuro consagre el Consejo Superior.

Todo profesor en la Fundación Universitaria San Mateo tiene los siguientes deberes:

- a) Cumplir y asistir a las actividades académicas, en las horas que se ha comprometido con la institución.
- b) Conocer y cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Nacional, las leyes, el Reglamento profesoral y los demás reglamentos institucionales vigentes, así como las de su contrato de trabajo.
- c) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, ajustando la conducta a las normas sociales y éticas que dignifican a la persona.
- d) Apoyar a las autoridades educativas, al personal de servicio y compañeros en la ejecución de los planes y programas institucionales.
- e) Participar de manera activa a los eventos académicos, culturales, sociales, artísticos o deportivos que programe la institución.
- f) Preservar y difundir el buen nombre e imagen de la Fundación Universitaria San Mateo.
- g) Conservar y hacer preservar en buen estado los materiales y equipos de enseñanza, la planta física y los elementos de dotación que estén a su servicio.
- h) Socializar con los estudiantes la calificación obtenida en cada actividad académica, de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma de actividades académicas.
- i) Representar dignamente a la Institución en los eventos para los que sea designado.
- j) Ejercer la actividad académica con ética profesional, responsabilidad, calidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los estudiantes, promoviendo un ambiente de equidad e inclusión.
- k) Seguir los conductos regulares para comunicar cualquier novedad que se le presente en el ejercicio de sus funciones.
- l) Seguir los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- m) Asumir con responsabilidad el proceso de evaluación de los estudiantes, cumpliendo con el sistema de evaluación establecido en el reglamento estudiantil y el cronograma de actividades académicas.



- n) Estar actualizado con las tendencias investigativas, didácticas, tecnológicas y disciplinares y su aplicabilidad al desarrollo de sus funciones.
- o) Participar en las actividades de inducción, capacitación y cualificación profesoral
- p) Participar en las reuniones de profesores, institucionales, de programa o de área, y las demás actividades a las que se le convoque.
- q) Garantizar en todas las actividades académicas presenciales y virtuales, así como en los demás relacionamientos con toda la comunidad académica, la igualdad, la no discriminación y una vida libre de violencias, evitando y detectando cualquier hecho que pudiera poner en riesgo o vulnerar cualquiera de estos derechos, obligándose además a participar en todas las actividades previstas por la Institución, para la capacitación y prevención de las violencias de género.
- r) Conocer los protocolos de protección de la violencia de género, los cuales contienen los lineamientos de prevención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación; conocer las rutas, el paso a paso de los servicios que frente a estos eventos ofrece la Institución y activarlos cuando se requiera, de tal manera que se pueda actuar sin duda alguna frente a cualquier evento en la defensa de los derechos de las víctimas de forma íntegra, eficaz, continua y consecuente con cada caso.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Artículo 62º. Prohibiciones. Está prohibido a los profesores:

- a) Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de género o de otra índole, así como también participar de instigamientos y/o acoso sexual, laboral, o de cualquier tipo, con integrantes de la Comunidad Mateísta.
- b) Ingresar a la Institución bajo los efectos de bebidas embriagantes o alucinógenos, portar armas de cualquier naturaleza.
- c) No presentarse, o suspender sus labores sin autorización previa, o sin causa justificada.
- d) Impedir, o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- e) Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- f) Utilizar bienes o servicios de la Institución en beneficio de sí mismo o de terceros, sin autorización expresa.
- g) Solicitar o recibir dádivas, dinero o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente de cualquier miembro de la comunidad académica en razón de las funciones que se le hubieren asignado, o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- h) Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas ajenas a la entidad, para labores propias de su actividad.
- i) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para la institución o sus estudiantes.



- j) Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o aulas, sin la autorización previa del funcionario competente.
- k) Realizar o promover actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo o estudiantes.
- l) Realizar o promover en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- m) Se prohíbe cualquier acción que implique trato irrespetuoso, actitud displicente, conducta morbosa, expresiones desobligantes, ultrajantes o cualquier forma de agresión verbal, psicológica o física hacia cualquier miembro de la comunidad Mateísta.
- n) Constituirse en acreedor o deudor de estudiantes de la institución o de sus representantes o apoderados o parientes.
- o) Ejercer actos a cualquier título que afecten los derechos de propiedad intelectual, industrial o patrimonial establecidos en la normatividad externa e interna sobre derechos de autor de la Institución y las normas generales y constitucionales que en este sentido lo regulen.
- p) Incumplir sus obligaciones de orden laboral.
- q) Proporcionar datos inexactos, falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
- r) Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que se encuentren en su poder por razón de sus funciones o a los que por cualquier causa acceda.
- s) Imponer a sus estudiantes o colaboradores, trabajos ajenos a las funciones propias del cargo, sean éstos de orden administrativo, académico o de cualquier otro.
- t) Permitir el acceso, exponer, divulgar, compartir información o documentos respecto de los cuales la institución ejerza protección de acuerdo con la ley, o propias de la institución a personas, o para fines no autorizados por la institución.
- u) Hacer proselitismo político en ejercicio de sus funciones.
- v) Abstenerse de hacer manifestaciones de las que se pueda presumir la existencia de vínculos afectivos diferentes a los estrictamente académicos, con miembros de la comunidad estudiantil, en el ejercicio de sus funciones y/o al interior de las instalaciones de la Institución y sus alrededores.
- w) Generar cualquier tipo de contacto personal telefónico o por redes sociales con los estudiantes. El profesor, deberá usar únicamente los canales oficiales de comunicación dispuestos por la Institución para el desarrollo de su actividad académica, a saber: a) correo electrónico Institucional, b) aulas virtuales.
- x) Las demás prohibiciones incluidas en leyes o reglamentos de la Institución, así como aquellas que con ocasión del avance institucional se generen por directriz administrativa o directiva.



TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 63°. Objeto. El Régimen disciplinario tiene por objeto defender la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia del servicio profesoral, mediante la aplicación de las normas que regulan la conducta de los profesores y sancionan los actos incompatibles con los objetivos señalados en este reglamento o con la dignidad que implica el ejercicio profesoral.

Artículo 64°. La Acción disciplinaria. Es el ejercicio de la facultad sancionatoria que yace en cabeza de la Fundación Universitaria San Mateo, en virtud de la relación contractual laboral existente con el profesor, por la vulneración del reglamento interno de trabajo, reglamento profesoral, incumplimiento de sus funciones, legales y/o contractuales, extralimitación en el ejercicio de sus derechos, incumplimiento de sus deberes, la realización de conductas prohibidas, incurrir en faltas disciplinarias y demás normas aplicables.

Artículo 65°. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) años, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66°. Debido proceso. Ningún profesor de la Institución podrá ser sancionado sino conforme a las normas preexistentes al acto que se le imputa, ante autoridad competente y observando la plenitud de las normas propias de este procedimiento. La disposición permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Todo investigado, se presumirá inocente hasta tanto, sea declarado disciplinariamente responsable. Nadie podrá ser investigado más de una vez, por una misma acción u omisión, constitutiva de falta disciplinaria. Todo procedimiento disciplinario se regirá con apego al derecho de defensa de acuerdo con el cual se otorgarán las garantías para que el inculpado conozca y controvierta las pruebas en que se fundamenta la acción disciplinaria.

Artículo 67°. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria: i) la incursión en comportamientos previstos en este reglamento que conlleven el incumplimiento de los deberes, la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, el incurrir en prohibiciones; ii) Todo incumplimiento o vulneración a lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo; iii) Todo incumplimiento o vulneración a los Reglamentos de la Institución; iv) todo incumplimiento o vulneración a lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo; v) todo incumplimiento o vulneración a lo estipulado en el contrato de trabajo y demás conductas que tengan efectos lesivos para la convivencia y la confianza de la comunidad Mateísta, los principios y el desarrollo de los objetivos de la institución.



Artículo 68°. Faltas leves. Son violaciones en materia no grave de los deberes de los profesores y todas las demás que no estén contempladas como faltas graves dentro del presente reglamento, en los demás reglamentos Institucionales aplicables, en el Código Sustantivo del Trabajo, el Reglamento Interno de trabajo, y en el contrato de trabajo.

Artículo 69°. Faltas Graves. Son faltas graves las que tengan tal calidad, en el Reglamento Interno de trabajo, en el Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo, otros reglamentos institucionales y las que estipula el presente reglamento:

1. La ausencia injustificada a clases; cuando esta conducta sea reiterativa y/o cuando la ausencia contemple más de una sesión de clases.
2. Las actividades prohibidas o incompatibles con el ejercicio de la profesión, o con el respeto o lealtad a los principios y valores institucionales.
3. La realización de actividades incompatibles, prohibidas, o para las que se establecieren inhabilidades para el ejercicio profesional, por las normas de la Institución.
4. La violación de los principios éticos que regulan la relación profesor-estudiante en lo referente al sistema de evaluación, trato personal, recepción de dádivas, promesas remunerativas o cualquiera otra aplicable.
5. La falsedad o adulteración de los documentos que sirvieron de base para el contrato.
6. La apropiación o el aprovechamiento indebidos de trabajos de investigación, textos, artículos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad no le pertenezcan; de igual forma, así como, cualquier acto de violación de derechos de autor.
7. La ejecución de actos de violencia que causen daño a la integridad de las personas o de los bienes de la Institución.
8. El incumplimiento o violación de los deberes y prohibiciones establecidos en este Reglamento y en las demás disposiciones de la Institución.
9. Llevar a cabo cualquier tipo de acto de acoso, amenaza, chantaje, manipulación, intimidación, trato hostil, degradante, humillante u ofensivo, ya sea verbal, físico, formal o informal o de cualquier otro tipo, para con cualquier miembro de la comunidad académica.
10. Hacer uso indebido de la información personal de los estudiantes o de cualquier otro miembro de la comunidad académica, que conozca a consecuencia del ejercicio de sus actividades laborales.

Artículo 70°. Independencia de la acción disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra que dicha acción pueda originar.

Artículo 71°. Deber de información. Quien tuviere conocimiento de la comisión de una posible infracción disciplinaria, deberá informarla a la autoridad competente. La omisión de este deber constituye falta grave.

Artículo 72°. Averiguaciones previas. Conocida la ocurrencia de una posible falta disciplinaria por parte de un profesor o profesores, y de evidenciarse que no son suficientes



los elementos de juicio, para dar inicio al proceso disciplinario, podrán adelantarse las averiguaciones previas que se consideren pertinentes.

Artículo 73°. Proceso disciplinario. Conjunto de actuaciones, a través de las cuales se pretende establecer la presunta comisión de una falta disciplinaria y la posible responsabilidad del profesor investigado, ya sea por omisión en el incumplimiento de sus deberes, obligaciones, extralimitación en el ejercicio de sus funciones o por haber incurrido en cualquiera de las faltas graves previstas en el presente reglamento, el reglamento interno de Trabajo o de cualquier otra de las disposiciones internas, la constitución y la ley.

Artículo 74°. Debido proceso. El profesor, objeto de una acción disciplinaria tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación; a ejercer su derecho de defensa en diligencia de descargos durante la cual podrá solicitar y/o aportar las pruebas que considere necesarias para el ejercicio de su defensa y a interponer los recursos establecidos.

Artículo 75°. Inicio de proceso disciplinario. Si de la denuncia, o de los hechos conocidos, de las pruebas, o de la información recolectada durante las averiguaciones previas, o cuando, en todo caso se cuente con los elementos de juicio suficientes, para presumir la ejecución de una falta disciplinaria, se procederá a emitir Auto de inicio de proceso disciplinario.

Artículo 76°. El Auto de inicio de proceso disciplinario. Es el Acto Administrativo que da inicio, a un proceso disciplinario; en él se dan a conocer los hechos y las pruebas en que se fundamenta la investigación, las posibles conductas en que pudo haber incurrido por acción u omisión el profesor, las posibles consecuencias que se generarían de probarse la responsabilidad.

Artículo 77°. Descargos. Es la diligencia durante la cual el profesor investigado, tiene la oportunidad para hacer las manifestaciones que considere pertinentes respecto de los cargos que se le imputan, para ejercer su derecho de defensa; es ésta, la oportunidad procesal donde podrá aportar y solicitar las pruebas que considere servirán para su defensa.

Artículo 78°. Decisión de fondo. Son decisiones de fondo, las Resoluciones que decidan sobre la ocurrencia de los hechos investigados y la responsabilidad; podrán ser sancionatorias o absolutorias. También son decisiones de fondo, las Resoluciones que resuelvan el recurso que contra ellas se interponga.

Artículo 79°. Recursos. Contra las Resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, procederá recurso; en su decisión se informará la clase de recurso, la oportunidad procesal para interponerlos y la instancia ante la cual se deberán dirigir.

Artículo 80°. Instancias. El procedimiento disciplinario constará de dos instancias; las decisiones de primera o única instancia estarán a cargo del Departamento de la Gestión del Talento Humano, o de quien haga sus veces. La segunda y última instancia, estará en cabeza del Rector de la Institución.



Artículo 81°. Sanciones. Los profesores que incurran en faltas disciplinarias estarán sujetos a las sanciones previstas, en el Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 82°. En todo caso, el procedimiento disciplinario para los profesores será el establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

TÍTULO SEXTO RETIRO DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO CAUSALES

Artículo 83°. Causales. Son causales para el retiro de la Institución:

- a. Terminación del contrato por justa causa.
- b. Terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.
- c. Terminación del contrato por decisión unilateral, tomada en los términos legales.
- d. Incapacidad sobreviniente del profesor para prestar el servicio educativo.
- e. El derecho a pensión de jubilación o de vejez en los términos de la ley laboral.
- f. La Pensión por invalidez.
- g. La cancelación del título profesional, o la suspensión en el ejercicio de la profesión emitida por autoridad competente.
- h. Las establecidas en el contrato de trabajo.
- i. Calificación no satisfactoria por más de una vez en la evaluación al desempeño.
- j. Muerte del profesor.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERPRETACION Y VIGENCIA

Artículo 84°. Corresponde al Consejo Superior como máxima autoridad ejecutiva en el campo académico, interpretar y desarrollar las disposiciones de este Reglamento y decidir sobre los casos no contemplados en él, de conformidad con el espíritu y la tradición que guía a la Fundación Universitaria San Mateo.

Artículo 85°. El presente reglamento empezará a regir a partir de su expedición y deroga todas las decisiones que le sean contrarias.

Se firma a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2025.

Notifíquese, publíquese y Cúmplase

CARLOS ORLANDO FERREIRA P.
Presidente del Consejo Superior

MELBA ROSA F DE MEZA
Secretaria General



Original firmado

Este documento, es un anexo que hace parte integral del Acuerdo No. 20 de fecha 19 de septiembre de 2025, emanado del Consejo Superior de la Fundación Universitaria San Mateo -San Mateo Educación Superior.

